



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-58404947- -APN-DGD#MPYT

VISTO el Expediente N° EX-2019-58404947- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron el día 28 de junio de 2019 a partir de la presentación de una denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, efectuada por la firma CIANCAGLINI ASOC. S.A. en contra de las firmas ASTRA EVANGELISTA S.A. e YPF S.A., por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que la firma CIANCAGLINI ASOC. S.A. explicó que produce mantas oleofílicas producidas en base a plumas de ave procesadas (comercializadas bajo el nombre ADSORBOIL), mientras que la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. produce mantas oleofílicas producidas en base a cáscara de maní. Explicó que las mantas oleofílicas sirven como absorbentes ante la contaminación por petróleo, protegiendo el medio ambiente.

Que, asimismo, sostuvo que el Estado imitó y expropió sin indemnización alguna el mercado de mantas oleofílicas, todo ello con el uso ilimitado de fondos públicos.

Que la firma CIANCAGLINI ASOC. S.A. manifestó que la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. es una empresa controlada por la firma YPF S.A., con presencia en toda la Provincia de NEUQUÉN y resultante posición dominante en el mercado petrolero.

Que la firma CIANCAGLINI ASOC. S.A. denunció la existencia de abuso de posición dominante por parte de la denunciada, al haber utilizado fondos públicos para copiar el producto de la denunciante.

Que la firma CIANCAGLINI ASOC. S.A. sostuvo que la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. realiza prácticas predatorias subvencionadas por el poder de mercado que posee la firma YPF S.A.

Que el día 12 de agosto de 2019, el apoderado de la firma CIANCAGLINI ASOC. S.A. ratificó la denuncia

interpuesta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 35 y 80 de la Ley N° 27.442, los Artículos 5° y 6° del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 1° de la Resolución N° 359 de fecha 19 de junio de 2018 y el inciso 5) de su Anexo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió información a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA y se solicitó información a la firma CIANCAGLINI ASOC. S.A. y a diferentes instituciones y empresas.

Que mediante la Disposición N° 76 de fecha 23 de julio de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ordenó correr traslado a las firmas ASTRA EVANGELISTA S.A. e YPF S.A., de conformidad con el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que, el día 6 de septiembre de 2021, la firma YPF S.A. presentó en legal tiempo y forma sus explicaciones, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, oportunidad en la que interpuso excepción de defecto legal de la denuncia por la falta de claridad con relación al objeto, los hechos y el derecho alegado.

Que, el día 31 de agosto de 2021, la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, oportunidad en la que interpuso excepción de defecto legal de la denuncia por la falta de claridad con relación al objeto, los hechos y el derecho alegado.

Que, toda vez que, el régimen procesal penal resulta de aplicación supletoria al régimen de defensa de la competencia (Artículo 79 de la Ley N° 27.442) y las excepciones de defecto legal no se encuentran contemplados por el Código Procesal Penal de la Nación, los planteos interpuestos por las firmas ASTRA EVANGELISTA S.A. e YPF S.A. deben ser rechazados por improcedentes.

Que el mercado sobre el cual se circunscribe la denuncia y se habría desplegado la eventual conducta denunciada corresponde al de producción y comercialización de Mantas Oleofílicas Orgánicas (MOO).

Que el Artículo 3° de la Ley de Defensa de la Competencia tipifica diversas conductas que, según la experiencia a nivel nacional e internacional, constituyen formas habituales en las que se manifiesta el abuso de posición dominante.

Que la firma CIANCAGLINI ASOC. S.A. endilga un poder de mercado a la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. en el mercado de Mantas Oleofílicas Orgánicas (MOO), derivado de su integración vertical con la firma YPF S.A., quien detentaría posición dominante en varios mercados de la industria hidrocarburífera.

Que la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. y no la firma YPF S.A. quien ha desarrollado y comercializa las Mantas Oleofílicas Orgánicas (MOO) a base de cascaras de oleaginosa molida.

Que la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. comenzó a producir y comercializar las mantas en el año 2017 por lo que su antigüedad en dicho mercado no parece suficiente como para tener posición dominante al momento en el cual fue realizada la denuncia.

Que la posición de la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. en el mercado analizado parece haber sido producto del mérito de la empresa, en lugar de haber sucedido por la supuesta conducta mencionada en la denuncia.

Que, para que una política de precios pueda considerarse predatoria, resulta necesario que se den TRES (3) condiciones básicas, además de tener posición dominante; a saber: (i) los precios bajos no se deban a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa depredadora; (ii) como consecuencia de tales precios, la empresa depredadora pueda excluir competidores y, de ese modo, obtener una mayor participación de mercado; y (iii) una vez obtenido cierto poder de mercado, la empresa pueda ejercerlo efectivamente por ejemplo, incrementando sus precios de venta.

Que, respecto del ítem (i), parecería ser que la firma YPF S.A. obtuvo una mejora en los precios de compra de las mantas dada su integración con la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. que, en principio, evitaría el eslabón de comercialización realizado anteriormente por la firma REAL WORK, generando así una mayor eficiencia con su correlato en costos operativos y precios de mercado.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudo observar que la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. es una empresa que ha innovado, dado que fue la que descubrió que las propiedades de la cáscara de maní cumplen con los requisitos establecidos en la normativa para ser utilizada como relleno en las Mantas Oleofílicas Orgánicas (MOO).

Que, respecto al ítem (ii) mencionado anteriormente, a partir del análisis de los estados contables analizados se deduce que, preliminarmente, la supuesta predación denunciada no sucedió.

Que el ingreso de nuevos oferentes en la producción y comercialización de Mantas Oleofílicas Orgánicas (MOO) luego de la flexibilización de las restricciones normativas sucedidas en el año 2015 en la Provincia de NEUQUÉN generó condiciones de competencia efectiva en dicha provincia, que se ha visto reflejada en una mayor oferta de productos y una baja en los precios de lo cual la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. no es ajeno.

Que la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. obtuvo las autorizaciones necesarias para comercializar las Mantas Oleofílicas Orgánicas (MOO) en la Provincia de NEUQUÉN en el año 2017.

Que, asimismo, a la fecha de la denuncia se encontraban operando otros proveedores en la Provincia de NEUQUÉN, como ser las firmas AMTRADE S.R.L., BIOSERVICES GROUP S.A., COMPAÑIA TSB S.A., ENVIRONMENTAL SERVICES S.R.L., ISP INSUMOS Y SERVICIOS PETROLEROS S.R.L., JMB S.A., NEGOCIOS GLOBALES S.A., SERMA S.A., SKANSKA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A., SOILKEEPER S.A., TIGSE S.R.L. y TURBERA AUSTRAL S.A.

Que la información obtenida permite concluir que, en el mercado de producto analizado, las variables de competencia relevantes son la innovación tecnológica y la eficiencia en el diseño técnico económico del producto.

Que la entrada al mercado en la Provincia de NEUQUÉN por parte de la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. -en miras de generar un mayor grado de competencia-, de forma alguna impidió ni impide actualmente que la firma CIANCAGLINI ASOC. S.A. y/o la firma REAL WORK comercialice sus productos a otros clientes, industrias y áreas geográficas del país y del extranjero.

Que, conforme a los elementos reunidos en el presente expediente, no se advierte que haya existido una práctica de abuso de posición dominante por parte de la firma ASTRA EVANGELISTA S.A. así como tampoco que la conducta denunciada haya afectado al régimen de competencia ni al interés económico general.

Que, la eventual afectación al interés privado o personal experimentado por la firma CIANCAGLINI ASOC. S.A.

no tiene vinculación alguna con una afectación al interés económico general tutelado por la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en tal sentido, en el caso analizado deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares.

Que, analizada la información obrante en las presentes actuaciones, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que los hechos denunciados no encuadran en las disposiciones de la Ley N° 27.442, correspondiendo aceptar las explicaciones brindadas por las firmas ASTRA EVANGELISTA S.A. e YPF S.A. y proceder al archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen IF-2024-29042813-APN-CNDC#MEC de fecha 19 de marzo de 2024, correspondiente a la “COND. 1734”, en el cual recomendó al señor Secretario de Comercio rechazar por improcedentes los planteos de defecto legal y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480/18 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímense por improcedentes los planteos de excepción de defecto legal realizados por las firmas ASTRA EVANGELISTA S.A. e YPF S.A..

ARTÍCULO 2°.- Acéptense las explicaciones brindadas por las firmas ASTRA EVANGELISTA S.A. e YPF S.A., desestímase la denuncia efectuada y, en consecuencia, ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquense a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin
Date: 2024.07.01 17:31:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 17:31:30 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente **EX-2019-58404947- -APN-DGD#MPYT (C.1734)**, caratulado: **“C. 1734 - AESA (ASTRA EVANGELISTA S.A.) E YPF S.A. S/ INFRACCION LEY 27.442”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. CIANCAGLINI ASOC. S.A. (“CIANCAGLINI” o la “DENUNCIANTE”) es una empresa dedicada a la producción y comercialización de mantas oleofílicas.

I.2. Las denunciadas

2. ASTRA EVANGELISTA S.A. (“AESA”) y los miembros del órgano de administración y directorio de YPF S.A. (“YPF”), ambas *ut infra* individualizadas como las “DENUNCIADAS”. AESA es una empresa que también produce y comercializa mantas oleofílicas, y que se encuentra controlada por la petrolera YPF.
3. Además, está dedicada a la ingeniería hidrocarburífica, construcciones, servicios, operación y mantenimiento de plantas y yacimientos petrolíferos.

II. LA DENUNCIA

4. Las presentes actuaciones se originaron el día 28 de junio de 2019 a partir de la presentación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) de la denuncia efectuada por CIANCAGLINI en contra de AESA e YPF por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley 27.442. Dicha denuncia fue ratificada en la sede de esta CNDC el día 12 de agosto de 2019.
5. En su escrito, la DENUNCIANTE manifestó que AESA es una empresa controlada por YPF.
6. Seguidamente explicó que produce mantas oleofílicas producidas en base a plumas de ave procesadas (comercializadas bajo el nombre ADSORBOIL), mientras que AESA produce



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

mantas oleofílicas producidas en base a cáscara de maní. Explicó que las mantas oleofílicas sirven como absorbentes ante la contaminación por petróleo, protegiendo el medio ambiente.

7. Comentó que CIANCAGLINI comercializa sus productos a través de la empresa REAL WORK S.R.L.
8. Señaló que YPF (quien era su principal cliente) en 2018, decide dejar de comprar a la DENUNCIANTE y comenzar a producir, a través de AESA, su propia manta oleofílica. Agregó que la manta oleofílica de AESA fue copiada íntegramente de la de CIANCAGLINI, con la salvedad de que el material de relleno difiere, ya que las de la DENUNCIANTE es un relleno a base de plumas de ave, y las de AESA a base de cáscara de maní. Según sus dichos, esta última resulta peligrosa por no ser ignífuga, sino que es altamente inflamable.
9. Agregó que, de esta manera, el Estado imitó y expropió sin indemnización alguna el mercado de mantas oleofílicas, todo ello con el uso ilimitado de fondos públicos.
10. Señaló que la manta oleofílica a base de cáscara de maní jamás debió ser aprobada por el INTI, dado que el producto no cumple con las propiedades básicas que exige el mercado petrolero, al no ser ignífugo. Entendió que el Estado fue menos riguroso con AESA en cuanto al control.
11. Manifestó encontrarse agraviada porque el Estado, a través de sus empresas de gran escala, como son las DENUNCIADAS, decide competir en un mercado cuyos protagonistas son 4 o 5 PyMEs de la Argentina, poniendo en riesgo fuentes de trabajo.
12. Señaló que, al salir al mercado con su manta, AESA se inscribe en todas las licitaciones y/o concursos para obtener los trabajos de servicios y de mantas, dejando afuera a los demás competidores.
13. Indicó que el costo del servicio prestado por AESA a su controlante, YPF, debería ser similar a los de los demás operadores.
14. Manifestó que hubo un punto de quiebre en las ventas a las petroleras cuando AESA comenzó a comercializar su manta oleofílica.



15. La firma denunciante se preguntó, en su escrito de presentación, cómo puede competir la actividad privada con una empresa estatal que tiene la posibilidad de ofrecer sus bienes y servicios por debajo de su costo, y sin restricciones en cuanto a los aportes de capital y crédito que requiera para solventar sus operaciones. Agregó que *“...Nadie -salvo el estado puede competir a pérdida indefinidamente. Por ello, la competencia ya tiene un solo ganador y está perdida por las PyMEs... Es imposible competir de igual a igual contra el Estado, la respuesta es más que obvia, y los resultados saltan a la vista. Es clara la diferencia de ventas que resulta a partir del ingreso al mercado de las mantas de AESA (...)”*.
16. Sostuvo que AESA realiza prácticas predatorias subvencionadas por el poder de mercado que posee YPF.
17. Adicionalmente, el día 27 de enero de 2021, la DENUNCIANTE realizó una presentación que contiene un enlace a una nota periodística de fecha 18 de enero de 2021 correspondiente al diario “Ámbito Financiero” titulada *“Controlada de YPF es acusada de competencia desleal y le debe a la petrolera \$ 8.700 millones”*. Agregó que la misma refiere directamente a las prácticas anticompetitivas denunciadas. Asimismo, el día 10 de enero de 2023 acompañó una presentación similar a la anterior que versa principalmente sobre el artículo periodístico citado *ut supra*.
18. Finalmente, solicitó que se dicte una medida cautelar en los términos del artículo 30 inciso f) de la Ley 27.442.

II.I Ratificación

19. El día 12 de agosto de 2019, el apoderado de CIANCAGLINI ratificó la denuncia interpuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 27.442.
20. En dicha oportunidad cuando se le solicitó que describa sucintamente las conductas denunciadas en autos, manifestó lo siguiente: *“... Hay un abuso de posición dominante por parte de la denunciada, al haber utilizado fondos públicos para copiar el producto de la denunciante. Hay disparidad de fuerzas, ya que AESA es subsidiaria de YPF, e YPF está en toda la zona de Neuquén. YPF es dueña de todas las zonas de petróleo. Las demás petroleras están asociadas a través de UTES con YPF. En el negocio petrolero, la actividad es a través de UTES. Por ello YPF tiene una posición dominante en el mercado petrolero. No entendemos cómo la principal petrolera del país (YPF) ingresa al mercado de mantas oleofílicas (absorbentes del petróleo) aniquilando a la competencia instantáneamente...”*.



III. MEDIDAS PREVIAS

21. De conformidad con lo previsto por el artículo 35 y 80 de la Ley 27442, artículos 5 y 6 del Decreto Reglamentario 480/2018 y el artículo 1 de la Resolución SC 359/2018 inciso 5 de su Anexo, esta CNDC requirió información a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA y se solicitó información a la DENUNCIANTE y a diferentes instituciones y empresas.
22. El día 2 de abril de 2020 se agregaron a las presentes actuaciones artículos periodísticos publicados en diversos portales web, en los cuales se reporta la innovación tecnológica consistente en el desarrollo de mantas oleofílicas en base a cáscaras de maní¹.
23. Con fecha 23 de julio de 2021, esta CNDC, mediante disposición DISFC-2021-76-APN-CNDC#MDP, ordenó correr traslado a las DENUNCIADAS, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 27.442.
24. El día 29 de octubre de 2021 se adjuntó información *web* sobre las empresas participantes en la licitación mencionada en la denuncia.

IV. EXPLICACIONES

YPF

25. El día 6 de septiembre de 2021, YPF presentó en legal tiempo y forma sus explicaciones, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 27.442.
26. Interpuso excepción de defecto legal de la denuncia por la falta de claridad en relación al objeto, los hechos y el derecho alegado.
27. Asimismo, remarcó que supuestamente se indica que la competencia se habría dado a través de una “copia” de su producto -cuestión que resulta ajena al ámbito de la Ley 27.442-, pero sin aportar prueba alguna respecto de la alegada violación a la propiedad intelectual invocada. En este sentido, conjeturó que se trata de una teoría conspirativa ya que CIANCAGLINI ilegítimamente entiende que AESA es una subsidiaria de YPF, a la cual le atribuye la calidad de ente estatal.

¹ Número de orden 108, sin pase - PV-2020-22354621-APN-DNCA#CNDC.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

28. Indicó que no está claro en la denuncia cuál habría sido el rol de YPF en esta operatoria – además de ser la controlante de AESA relacionada al ingreso de una nueva manta oleofílica.
29. Agregó que, por el contrario, YPF demanda no solo las mantas oleofílicas sino una serie de servicios asociados a AESA. Es decir, a diferencia de CIANCAGLINI que sólo provee mantas -en este caso a través de REAL WORK-, AESA no comercializa únicamente mantas oleofílicas, sino que provee un servicio integral que involucra la provisión de mantas, su traslado hasta el sitio de uso, su colocación en equipos de perforación, la reposición de mantas en caso de saturación o rotura, el retiro de las mantas luego de ser utilizadas, su traslado y almacenamiento transitorio y finalmente el traslado y entrega al tratador final, lo que en la jerga se lo conoce como “servicio de mantas”.
30. Seguidamente realizó aclaraciones respecto a la naturaleza jurídica de YPF S.A, AESA e YPF Tecnología S.A., aclarando que son empresas privadas regidas por el derecho común, y, en el caso de YPF, también sometida a las normas que regulan las sociedades que realizan oferta pública (Ley 26.831 de Mercado de Capitales y Normas de la Comisión Nacional de Valores, órgano de control y fiscalización de sociedades emisoras).
31. Evidenció que tanto YPF como AESA e YPF Tecnología S.A. se rigen por los principios del derecho privado, no pertenecen al Sector Público Nacional y no se encuentran comprendidas entre las sociedades con participación estatal que reciben fondos del Estado Nacional a través de la Ley de Presupuesto, lo cual denota claramente su autonomía financiera para ejercer sus actividades societarias.
32. Respecto a la relación comercial entre YPF y REAL WORK explicó que tiene su origen en la obligación legal, impuesta por la provincia de Neuquén, de contar con las mantas orgánicas oleofílicas en las actividades de perforación, *work over* y *pulling* de pozos. En efecto, por medio de la Disposición N.º 111 de fecha 29 de marzo de 2010 aquélla dispuso que se deberán colocar *“Mantas orgánicas oleofílicas, de características ignífugas, adsorbentes y/o absorbente, a fin de garantizar la captación de fluidos hidrocarburos líquidos que se utilicen en las operaciones con equipos de torre”*.
33. Así las cosas y con motivo de la entrada en vigencia de la obligación del uso de mantas oleofílicas, con fecha 30 de marzo de 2010, YPF recibió la notificación de la Subsecretaria del Medio Ambiente de la provincia de Neuquén, donde informan que se deben utilizar las mencionadas mantas en las operaciones con equipos de torre, sugiriendo, asimismo, la contratación de REAL WORK, siendo ésta la única empresa disponible para dichas tareas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

34. Detalló que, de este modo, la relación comercial entre REAL WORK e YPF comenzó en el mes de junio de 2010. En una primera instancia, dicho vínculo se perfeccionó a través de un contrato de servicios, vigente entre julio de 2011 y febrero de 2018.
35. Agregó que, en cuanto a las mantas oleofílicas provistas por REAL WORK, éstas eran adquiridas, a su vez, a CIANCAGLINI, siendo dicho producto elaborado a base de plumas de aves.
36. Prosiguió puntualizando que, debido a modificaciones regulatorias en la provincia de Neuquén que flexibilizaron el procedimiento de aprobación de mantas oleofílicas a tenor de la Resolución N.º 506/2014, ya se encontraban disponibles otros oferentes del servicio de provisión y tratamiento de mantas oleofílicas, tales como ENVIRONMENTAL SERVICES S.R.L., NEGOCIOS GLOBALES S.A., TURBERA AUSTRAL S.A., entre otros. Asimismo, en cuanto a las mantas oleofílicas surgieron otras con diversos rellenos, como ser la turba, absorbentes a base de algas y cascara de oleaginosas molidas.
37. Continuó explicando que, debido al contexto de flexibilización regulatoria, AESA ya se encontraba desarrollando una nueva manta oleofílica que, a diferencia de las mantas oleofílicas de CIANCAGLINI, el material de relleno está compuesto por cascara de maní molidas.
38. Además explicó que, aun cuando YPF podría haber optado por abastecerse en forma directa de AESA de las mantas oleofílicas y de los servicios asociados, en un marco de transparencia, YPF llevó a cabo una licitación privada en el marco de un Concurso Privado de Precios N.º 53-8220-16 (80100467917) a fin de realizar una compulsa para el servicio de provisión, transporte, colocación, retiro, tratamiento y disposición final de mantas oleofílicas en las áreas de explotación en la provincia de Neuquén.
39. En este sentido, puntualizó que el criterio de adjudicación presentaba dos facetas, una técnica y otra económica. Así, de un total de cinco ofertas presentadas, las ofertas aprobadas técnicamente fueron las de AESA, ENVIRONMENTAL SERVICES S.R.L. y REAL WORK. Posteriormente, aquellas ofertas aprobadas técnicamente, se compararon económicamente y el mejor resultado resultó adjudicatario, en este caso, AESA.
40. Continuó con sus explicaciones y reveló a esta CNDC que, con motivo del Concurso Privado, YPF experimentó una baja sensible en los precios del servicio de mantas, en relación con los precios cobrados bajo la contratación anterior (que terminó tan sólo dos meses antes), y que eran un 40% inferiores a los restantes precios ofertados en dicho



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

Concurso (incluso en relación al ofrecido por REAL WORK para continuar prestando el servicio).

41. Como corolario a las argumentaciones citadas anteriormente concluyó que no caben dudas que la denuncia de CIANCAGLINI únicamente pretende negar la competencia en el mercado y con ello mantener la posición de dominio que detentó durante más de siete (7) años.
42. Reflexionó que REAL WORK -e indirectamente CIANCAGLINI- no quiere competir en los procesos licitatorios con otras empresas -no solo AESA- sino que pretende mantener el *statu quo* existente en forma previa.
43. Para finalizar su defensa, reiteró que no existe ninguna conducta anticompetitiva atribuible a YPF, resultando la denuncia en una mera disconformidad de CIANCAGLINI respecto a la ruptura de la relación contractual entablada entre ambas partes.
44. Por último, ofreció prueba documental e informativa e hizo reserva del caso federal.

AESA:

45. El día 31 de agosto de 2021, AESA brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 27.442.
46. En primer lugar, manifestó que la DENUNCIANTE evidencia una clara confusión en su denuncia respecto a si la afectada es CIANCAGLINI o REAL WORK.
47. Entendió que la denuncia se trata de un simple descontento por quien, por muchos años y producto de una regulación dictada por la provincia de Neuquén, detento un monopolio en la provisión de mantas oleofílicas y finalmente se vio enfrentada a un verdadero proceso de competencia efectiva en el mercado que expresamente promueve el artículo 42 de la Constitución Nacional.
48. Interpuso excepción de defecto legal de la denuncia por la falta de claridad en relación al objeto, los hechos y el derecho alegado.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

49. Citó jurisprudencia de esta CNDC referida a que la denuncia versaría en conflictos vinculados al mero interés de los particulares y que no se relaciona a una afectación al interés económico general.
50. Señaló también que la denuncia se apoya en la incorrecta interpretación, sin sustento jurídico alguno, de que YPF, y por extensión por ser parte del mismo grupo económico, AESA, son entes públicos estatales que gozan de cierto poder y que usan fondos públicos para el desarrollo de productos, y con capacidad para excluir a CIANCAGLINI del mercado.
51. Resumió la normativa aplicable al caso de las mantas oleofílicas y explicó el desarrollo de la industria en los últimos años.
52. En tal sentido, presentó argumentos similares a los de YPF, a los que, por razones de economía procesal, nos remitimos.
53. Invocó su derecho constitucional de comerciar y ejercer toda industria lícita (artículo 14° de Constitución Nacional) y dijo que toda actividad económica (comercial e industrial) debe ser desarrollada en un marco de libertad y conforme el principio protectorio de defensa de la competencia del artículo 42 de la Constitución Nacional. Manifestó que AESA brinda los servicios de mantas oleofílicas, que incluyen la provisión de las mantas, su transporte, colocación, reparaciones, retiro y disposición final, y señaló que CIANCAGLINI sólo produce mantas oleofílicas y no presta servicios de manta, razón por la cual deberá tenerse cuidado en no caer en los absurdos de la DENUNCIANTE de querer poner en un mismo escalón a AESA y a su empresa, y como parte de un mismo mercado, cuando en rigor no lo están. Manifestó que el ingreso de nuevos oferentes en la producción y comercialización de mantas ha generado condiciones de competencia efectiva en la provincia de Neuquén, que se ha visto reflejada en una mayor oferta de productos y una baja en los precios.
54. Seguidamente enumeró otras licitaciones en las cuales las ofertas de AESA fueron rechazadas por existir otras más convenientes.
55. Además, indicó que en todos los casos en los cuales AESA se ha presentado en un proceso licitatorio -incluso en aquellos llevados a cabo por YPF-, las ofertas económicas pueden variar en función de la operación, escala y volumen, pero siempre se realizan bajo la modalidad de costo más rentabilidad, descartando cualquier oferta predatoria.



56. Informó que entre 2014 y 2018, el precio promedio de las mantas oleofílicas por m2 pasó de \$14,99 a \$10, como consecuencia de la proliferación de nuevos oferentes, no solo de AESA.
57. Señaló la existencia de otros sustitutos a las mantas oleofílicas para contener posibles derrames petroleros (economizador y goma limpiabarras, sombrero mexicano o bandeja para cabezal, bandejas colectoras o bandejas ecológicas y membranas impermeables).
58. Además, agregó que, incluso si el mercado se circunscribiera solamente al de mantas oleofílicas, éstas no se utilizan únicamente en la industria petrolera, sino que también pueden utilizarse en terminales automotrices, mineras, productoras de pinturas, aero, plantas y despachantes de combustibles.
59. Al respecto concretamente señaló que *“...En general son de aplicación a cualquier industria que potencialmente pueda generar derrames de hidrocarburos y/o aceites y/o compuestos contaminantes derivados de los hidrocarburos...”*.
60. Entendió que el mercado geográfico no debe circunscribirse sólo a la provincia de Neuquén.
61. Remarcó que no existe ninguna intencionalidad de desplazar a CIANCAGLINI y a otros proveedores de la provincia de Neuquén y que AESA carece de poder de mercado.
62. Declaró que *“...la eventual afectación al interés privado o personal experimentado por CIANCAGLINI, no tiene ninguna vinculación con una afectación al interés económico general tutelado por la LDC...”*.
63. Remarcó que el ingreso de nuevos oferentes resulta beneficioso para la competencia en los mercados.
64. Por último, ofreció prueba documental e informativa e hizo reserva del caso federal.

V. EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL

65. En cuanto a la excepción de defecto legal interpuesta por las DENUNCIADAS, los planteos resultan improcedentes y corresponde recomendar su rechazo atento no encontrarse contemplados en materia procesal penal, siendo de aplicación supletoria al



régimen de defensa de la competencia el CPPN, de conformidad con lo estipulado por el artículo 79 de la Ley 27.442.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA.

66. Planteados los principales puntos de la denuncia presentada por CIANCAGLINI, las explicaciones brindadas por las denunciadas y en virtud del análisis de la prueba colectada en autos, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de los hechos traídos a conocimiento sobre las presuntas prácticas anticompetitivas vinculadas con conductas exclusorias por parte de YPF y AESA en los términos de los artículos 1° y 3°, incisos d) y k) de la Ley 27.442.

VI.I. MERCADO INVOLUCRADO

67. El mercado sobre el cual se circunscribe la denuncia y se habría desplegado la eventual conducta denunciada corresponde al de producción y comercialización de mantas oleofílicas orgánicas (“MOO”).
68. Las MOO están confeccionadas con tela de algodón o sintética, que permite el pasaje del hidrocarburo hacia el interior de la manta donde se encuentra el componente oleofílico (orgánico o inorgánico) que le brinda la capacidad de absorción. En algunos casos poseen una capa impermeable en la parte inferior. Se presenta en una variada gama de tamaños y grados de absorción.
69. La reutilización de la manta está limitada por su resistencia mecánica, su manipulación, la saturación con fluido, y las condiciones climáticas imperantes. Su descarte requiere incineración como residuo petrolero y no se recupera el hidrocarburo absorbido.
70. Asimismo, se montan y desmontan durante el DTM (desmontaje, transporte y montaje) de los equipos requiriendo una logística particular para su instalación, manipuleo, retiro y transporte. La colocación de las mantas en ciertas ubicaciones genera la necesidad de trabajar con cargas suspendidas y en movimiento, lo que ocasiona alto riesgo de accidentes a los operarios.



71. Las mantas utilizadas que contienen hidrocarburo deben ser tratadas como residuos petroleros. Cuando no se cuenta con bandejas u otros medios físicos de contención, se las ubica en aquellos sitios identificados como posibles puntos de fuga de fluido.
72. Dada la cantidad de operaciones que conlleva el uso de las mantas oleofílicas, éstas van acompañadas de un servicio integral que incluye su transporte, instalación, mantenimiento, retiro y posterior tratamiento. Tal es el caso de AESA y REAL WORK.
73. Sin embargo, conforme obra en autos, en lo que hace a las actividades de perforación y explotación de pozos petroleros existen diversos métodos y productos para la contención de pérdidas y derrames.²
74. En efecto, el uso de MOO no es el único método o producto para contener posibles derrames existiendo varios sustitutos. Las barreras de contención de pérdidas y derrames que se utilizan actualmente pueden ser tanto del tipo solidarias a las estructuras de los equipos de torre, así como independientes de ellas; a saber:
 - (i) **Economizador y Goma Limpiabarras:** El economizador es una herramienta constituida por dos mitades articuladas, que se coloca abrazando a la columna, durante las maniobras, luego del desenrosque, a efectos de no derramar sobre la zona de trabajo el lodo remanente que pudiese haber quedado dentro de la columna;
 - (ii) **Sombrero mexicano o bandeja para cabezal:** Es un dispositivo con forma de embudo plano que se coloca alrededor de la base del cabezal o *casing* para recolectar los fluidos que se utilizan para limpiar el cabezal antes de colocar los preventores.
 - (iii) **Bandejas colectoras o bandejas ecológicas:** Son elementos que actúan como barreras físicas ante potenciales derrames o pérdidas en equipos de torre. Su construcción es sencilla, acorde al equipo al que están destinadas y los materiales han ido variando con el correr de los años, pudiendo encontrarlas en metal o en distintos tipos de materiales plásticos resistentes, permitiendo en todos los casos su uso por tiempo prolongado. Al momento del descarte tiene la posibilidad de reutilizarse para otros fines o bien se transforman en chatarra resultando en valor ambiental y económico.

² Número de orden 90, sin pase - IF-2021-80870174-APN-DR%CNDC



(iv) **Membranas Impermeables:** están confeccionadas con material sintético, polietileno de alta densidad con distintos espesores, que impide el pasaje del fluido. Se presenta en rollos de ancho variable. La reutilización de la membrana está limitada por su resistencia propia y por la manipulación. Su descarte requiere una limpieza previa a la disposición final de la membrana y el tratamiento del fluido de lavado.

V.I.II. Barreras a la entrada: Análisis de las Restricciones normativas.

75. Es importante señalar que, no obstante todas las alternativas disponibles en la industria petrolera, y siendo el uso de bandejas contenedoras el método más utilizado en las operaciones para contener posibles derrames, en la provincia de Neuquén, por medio de la Disposición N.º 111 de fecha 29 de marzo de 2010 -modificado por la Disposición N.º 127/10-, se dispuso en su artículo 1º que: *“En las operaciones de work-over, pulling y perforación, se deberán colocar mantas orgánicas oleofílicas de características no inflamables (ignífugas), adsorbentes y/o absorbentes, por debajo de los dispositivos involucrados (equipos, subestructuras y accesorios), las que deberán sobresalir 1,5 metros por lado en las instalaciones, lo que considera el espacio ocupado por berma, y a fin de garantizar la captación de todo tipo de derrames o pérdidas de fluidos hidrocarbúricos líquidos y/u otra sustancia fluida que se utilice en las citadas operaciones. No se aplicarán mantas oleofílicas, debajo de las subestructuras de equipos de perforación, en las operaciones que se utilice sistema de locación seca con uso de lodos de base acuosa”*. Al respecto, cabe mencionar que la provincia de Neuquén es la única jurisdicción que ha dispuesto la utilización de MOO en forma expresa y obligatoria, aun cuando existen otros métodos que cumplen similares funciones.
76. Así fue que, con motivo de la entrada en vigencia de dicha regulación, con fecha 30 de marzo de 2010, YPF S.A. recibió una notificación de la Subsecretaria del Medio Ambiente de la Provincia de Neuquén, donde se le informó que se deben utilizar las mencionadas mantas en las operaciones con equipos de torre, sugiriendo, asimismo, la contratación de los servicios de REAL WORK, siendo ésta la única empresa autorizada -hasta ese momento- para llevar a cabo dichas tareas, que consistían, entre otros servicios, el de provisión de las MOO.
77. A partir de las obligaciones regulatorias impuestas por la provincia de Neuquén, YPF debió contratar a REAL WORK quien le proveía las MOO y servicios de adicionales tales como su colocación en equipos de perforación, y retiro luego de ser utilizadas, su traslado y almacenamiento transitorio y finalmente el traslado y disposición final, lo que en la jerga se



lo conoce como “servicio de mantas”. Dicho contrato fue suscripto el día 22 de julio de 2011, con vencimiento original en el mes de junio de 2017.

78. Posteriormente, en 2014, la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la provincia de Neuquén derogó las Disposiciones SSMA N.º 111/10 y 127/10 por intermedio de la Resolución N.º 982/2014 que dispuso en su artículo 1º: “*En las operaciones de exploración, explotación de la actividad hidrocarburífera y en toda actividad de construcción, perforación, terminación y servicios de apoyo a pozos convencionales y no convencionales, **SE DEBEN** colocar mantas orgánicas oleofílicas, no inflamables, adsorbentes y/o absorbentes, las que deberán sobresalir 1,5 metros por lado en las instalaciones, por debajo de los dispositivos que contengan, transmitan o circulen por circuitos a específicos (tanto en equipos, subestructuras y accesorios)*”. Por su parte, el artículo 3º estableció que: “*Las empresas que presten servicios de prevención con mantas oleofílicas, deben encontrarse inscriptas en el Registro Provincial de Generadores, Transportista, y Operadores de Residuos Especiales de esta Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”. Asimismo, esta resolución modificó mediante su artículo 6º, el artículo 3º de la Resolución N.º 506/14, quedando redactado de la siguiente manera: “*El tipo de mantas a utilizar debe estar aprobado por esta Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual podrán considerarse informes emitidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial – **1-EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL- I.N.T.I.**, que certifiquen los resultados analíticos siguientes: a) Norma ASTM F726-12, Método de Ensayo comparativo de comportamiento de adsorbentes y/o absorbentes (para ensayo de corta duración, ensayo de larga duración y ensayo en condiciones dinámicas); b) Norma IRAM **3858-98**, Método de Ensayo para determinación del índice de propagación superficial de llama sobre un plano horizontal; c) **Hoja de seguridad** de material adsorbente y/o absorbente. 2.- LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA O INTI, que certifique: a) Método EPA 1312, Ensayos de lixiviación, Se consideran informes emitidos por **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA O I.N.T.I.**”.*
79. Finalmente, en 2015, mediante la Resolución N.º 561/2015, la mencionada Secretaría exceptuó la aplicación de MOO en las operaciones de perforación, terminación, *workover*, *pulling* y servicios de apoyo a pozos convencionales y no convencionales en determinados equipos y bajo ciertas condiciones.

V.I. III. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA Y SU MERCADO GEOGRÁFICO

80. Como se ha mencionado *ut supra*, el artículo 3º de la LDC tipifica diversas conductas que, según la experiencia a nivel nacional e internacional, constituyen formas habituales en las



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

que se manifiesta el abuso de posición dominante. Dicho artículo menciona los precios predatorios, cuya definición se encuentra enmarcada en el inciso k). Por otra parte, a AESA se le podría atribuir también la conducta de impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste, prácticas enmarcadas en el inciso d) del artículo citado.

81. Cabe recordar que el DENUNCIANTE endilga un poder de mercado a AESA en el mercado de MOO derivado de su integración vertical con YPF, quien detentaría posición dominante en varios mercados de la industria hidrocarburífera. En tal sentido, es importante señalar que no es YPF quien ha desarrollado ni comercializa las MOO a base de cascara de oleaginoso molida, sino AESA. Por el contrario, YPF demanda no solo las MOO sino una serie de servicios asociados a AESA.
82. Por otra parte, es relevante recordar que AESA comienza a producir y comercializar las mantas en 2017 por lo que su antigüedad en dicho mercado no parece suficiente como para tener posición dominante al momento en el cual fue realizada la DENUNCIA.
83. Aun habiendo adquirido una mayor cuota de mercado en los últimos años, esta situación parece haber sido producto del mérito de AESA en lugar de haber sucedido por la supuesta conducta mencionada en la denuncia.
84. Por su parte, cabe explicar que para que una política de precios pueda considerarse predatoria, resulta necesario que se den tres condiciones básicas, además de tener posición dominante; a saber: (i) los precios bajos no se deben a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa depredadora; (ii) como consecuencia de tales precios, la empresa depredadora puede excluir competidores y, de ese modo, obtener una mayor participación de mercado; y (iii) una vez obtenido cierto poder de mercado, la empresa puede ejercerlo efectivamente por ejemplo, incrementando sus precios de venta.
85. Respecto al ítem (i), parece haber sucedido que YPF obtuvo una mejora en los precios de compra de las mantas dada su integración con AESA que, en principio, evitaría el eslabón de comercialización realizado anteriormente por REAL WORK, generando así una mayor eficiencia con su correlato en costos operativos y precios de mercado. Asimismo, esta CNDC pudo observar que AESA es una empresa que ha innovado, dado que fue la que descubrió que las propiedades de la cáscara de maní cumplen con los requisitos establecidos en la normativa para ser utilizada como relleno en las MOO. Respecto al ítem (ii) mencionado anteriormente, se deduce a partir del análisis de los estados contables analizados *ut infra* que, preliminarmente, la supuesta predación denunciada no sucedió.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

86. En tal sentido, en los estados contables de YPF se puede observar que los resultados de AESA fueron negativos para los años 2018, 2019 y 2020.³ Sin embargo, las cuentas por pagar de YPF hacia su subsidiaria fueron superiores a los resultados negativos en los años 2018 y 2020, por lo que a dicha situación se la podría atribuir a una cuestión contable y no se observa una pérdida real por parte de AESA. Al respecto, el único año en el que los resultados fueron negativos y superiores a las cuentas por pagar fue 2019. Esta situación, conforme se explica en los Estados Contables presentados ante la Securities and Exchange Commission, se debió principalmente a pérdidas esperadas en proyectos en curso⁴. Al respecto, en el apartado referido a los “*asuntos de empleados*”, se informa que AESA incorporó 1273 empleados para desarrollar los proyectos citados. Hacia los años 2021 y 2022, los resultados de AESA y las cuentas por pagar de YPF hacia su subsidiaria fueron positivos⁵. En este sentido, preliminarmente se puede evidenciar que la evolución de los indicadores contables analizados descartaría la posibilidad de una predación por parte de la DENUNCIADA.
87. Por su parte, el informe del IAPI (Instituto Argentino del Petróleo y el Gas) titulado “*Práctica recomendada para la contención de pérdidas en equipos de torre*” concluye que : “(...) *en la contención de posibles pérdidas, lo más recomendable es utilizar recipientes estancos como bandejas colectoras o recintos debido a que sus volúmenes o capacidades de contención son superiores a las de las mantas y membranas y son de fácil adecuación al grado de riesgo en los puntos de las probables pérdidas. Así también, las bandejas tienen la ventaja de recibir y contener cualquier tipo de contaminante líquido*”.⁶
88. En este sentido, es importante resaltar que, en dicho informe y en las explicaciones de AESA e YPF, se mencionan una amplia variedad de productos que pueden sustituir la funcionalidad de las mantas. Además, la DENUNCIANTE no se encuentra impedida para mejorar el producto en cuestión.
89. Por otra parte, el ingreso de nuevos oferentes en la producción y comercialización de MOO luego de la flexibilización de las restricciones normativas sucedidas en 2015 en la provincia de Neuquén, generó condiciones de competencia efectiva en dicha provincia, que se ha visto reflejada en una mayor oferta de productos y una baja en los precios de lo cual AESA no es ajeno. Conforme surge de las constancias en autos, AESA obtuvo las

³ Estados Contables Financieros Individuales al 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020.

⁴ United States Securities and Exchange Commission, form 20-f: Annual Report Pursuant to section 13 or 15(d) of the Securities Exchange Act of 1934 for the Fiscal Year Ended December 31, 2019

⁵ Estados Contables Financieros Individuales al 31 de diciembre de 2021 y 2022

⁶ Contención de pérdidas en equipos de torre Número: PR IAPG – SC – 08 – 2018 revisión: 01 de fecha 11/12/2018, Instituto Argentino del Petróleo y el Gas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

autorizaciones necesarias para comercializar las MOO en la provincia de Neuquén en el año 2017⁷. Así también, a la fecha de la denuncia se encontraban operando otros proveedores en la provincia de Neuquén, como ser AMTRADE S.R.L., BIOSERVICES GROUP S.A., COMPAÑIA TSB S.A., ENVIRONMENTAL SERVICES S.R.L., ISP INSUMOS Y SERVICIOS PETROLEROS S.R.L., JMB S.A., NEGOCIOS GLOBALES S.A., SERMA S.A., SKANSKA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A., SOILKEEPER S.A., TIGSE S.R.L., TURBERA AUSTRAL S. A.⁸

90. Al respecto, en sus explicaciones AESA indica que se presentó en las licitaciones por servicios de MOO de las empresas TECPETROL, TOTAL, PLUSPETROL y CHEVRON, y que su oferta fue desestimada por contar con otras más convenientes.
91. En resumen, la información obtenida le permite concluir a esta CNDC que, en el mercado de producto analizado, las variables de competencia relevantes son la innovación tecnológica y la eficiencia en el diseño técnico económico del producto.
92. Hasta aquí, los términos de la denuncia y el hecho de que la producción de mantas oleofílicas en la provincia de Neuquén haya surgido de regulaciones provinciales que exigían su uso en el sector hidrocarburífero, determinaron que se analizara sólo la demanda de dicha actividad circunscripta a esa jurisdicción. Sin embargo, las MOO no se utilizan únicamente en la industria petrolera⁹ ni solamente en esta provincia. La entrada al mercado en la provincia de Neuquén por parte de AESA -en miras de generar un mayor grado de competencia-, de forma alguna impidió ni impide actualmente que la DENUNCIANTE y/o REAL WORK comercialice sus productos a otros clientes, industrias y áreas geográficas del país y del extranjero.¹⁰

⁷ En cumplimiento con las normas regulatorias, AESA presentó la totalidad de la documentación y ensayos requeridos al momento de presentar la solicitud de aprobación de la manta a la Secretaría de Medio Ambiente de Neuquén. Dicha solicitud de autorización de uso de las mantas fue llevada a cabo el 19/07/2016 y la solicitud de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales (“REPPSA”) el 15/07/2016, siendo finalmente aprobadas la MOO de AESA y el otorgamiento de la matrícula asociada a la inscripción en REPPSA el 12/05/2017, en el marco del Expediente N° 7130-000884-16, bajo la Matrícula 693/17. Asimismo, la matrícula fue renovada tal cual indica la normativa en el año 2019 y 2021, respectivamente.

⁸ Número de orden 90, sin pase - IF-2021-80870174-APN-DR%CNDC

⁹ Las mantas y los absorbentes se utilizan en distintas industrias tales como terminales automotrices, minera, productoras de pinturas, aero plantas y despachantes de combustibles. En general son de aplicación a cualquier industria que potencialmente pueda generar derrames de hidrocarburos y/o aceites y/o compuestos contaminantes derivados de los hidrocarburos. Cabe destacar que el DENUNCIANTE menciona que en 2013 se descubre la capacidad de las mantas de absorber mercurio (Número de orden 2, sin pase - IF-2019-58219640-APN-DR%CNDC -).

¹⁰ Número de orden 2, sin pase- IF-2019-58219640-APN-DR%CNDC. En la sección VIII cuyo título es Hitos de Adsorboil se mencionan una serie de mercados externos en donde las mantas fueron adquiridas.



93. De lo expuesto precedentemente surge que no existió una práctica de abuso de posición dominante por parte de AESA. La eventual afectación al interés privado o personal experimentado por la DENUNCIANTE no tiene ninguna vinculación con una afectación al interés económico general tutelado por la LDC.
94. En consecuencia, esta CNDC considera que en el caso analizado deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares. Asimismo, no se advierte que la conducta denunciada haya afectado al régimen de competencia ni al interés económico general, conforme a los elementos reunidos en el presente expediente.
95. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, esta CNDC entiende que corresponde aceptar las explicaciones brindadas por AESA e YPF y proceder al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 27.442.

VI. CONCLUSIÓN

96. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA rechazar por improcedentes los planteos de defecto legal y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 27.442.
97. Elévese el presente Dictamen a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a sus efectos.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND.1734 - Dictamen - Archivo Art. 40 Ley N.º 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.03.19 16:06:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.03.19 16:43:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.03.19 17:31:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires